



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo Singular Art.422 del C.G. del P.
DEMANDANTE: Cooperativa Financiera John F. Kennedy – JFK
DEMANDADO: Yonny Augusto Rodas Montoya
RADICADO: 05861 40 89 001 2020 00125 00
AUTO: Interlocutorio No.113.
ASUNTO: Notificación personal a través de emplazamiento.

El endosatario, abogado JORGE HERNAN BEDOYA VILLA, mediante escrito allega constancia de envío y devolución de la citación remitida al demandado señor YONNY AUGUSTO RODAS MONTOYA, la cual no pudo ser entregada, por la empresa de mensajería EVIAMOS y dentro del escrito manifiestan que tanto la parte demandante como el suscrito desconocen el lugar de residencia de la parte demandada, motivo por el cual solicita al despacho proceda a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Consecuente con lo anterior, el despacho se pronunciará respeto a la solicitud deprecada por el libelista JORGE HERNAN BEDOYA VILLA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 8 del decreto 806 de 2021, indica que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

De otro lado el artículo 103 del C.G del P. en su párrafo tercero, dispone el uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información.

El artículo 200 del CPACA dispone la forma de practicar la notificación del auto admisorio de la demanda, a las personas de derecho privado que no tengan dirección

electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, señalando que para ello se procederá de conformidad con los artículos 291 y 293 del Código General del Proceso, que regulan la práctica de la notificación personal y el emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

Ahora bien, el artículo 293 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, reguló el Emplazamiento para notificación personal, así: “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la Parte demandante, mediante escrito que rola a folios 47 del expediente electrónico, informa al despacho que en la dirección que fue puesta en conocimiento no fue posible ubicar al demandado señor YONNY AUGUSTO RODAS MONTOYA. Indican además que tanto la parte demandante como el suscrito desconocen el lugar de residencia de la parte demandada, motivo por el cual solicita al despacho proceda a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

De la revisión del expediente, se constata que la Empresa de Mensajería ENVIAR Logística Nacional, mediante constancia del 18 de marzo de 2021, informó que la dirección suministrada por la parte demandante era incorrecta, motivo por el cual fue devuelta al remitente.

En atención a lo señalado, el despacho ORDENA EL EMPLAZAMIENTO del demandado YONNY AUGUSTO RODAS MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.033.651.848, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y la designación de este Juzgado, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad a las previsiones del Artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Se prevendrá al emplazado de que se le designará curador ad litem si no comparece en oportunidad.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA (ANT.)

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena el emplazamiento del señor YONNY AUGUSTO RODAS MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.033.651.848, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y la designación de este Juzgado, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad a las previsiones del Artículo 10 del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Si surtido el emplazamiento no comparece el demandado se le designará curador *ad litem*.

NOTIFÍQUESE



CESAR AUGUSTO BEDOYA RAMIREZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VENECIA -
ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N°036

Venecia (Ant). 11 de mayo de 2021



SORAYA MARIA LONDOÑO

Secretaria